



Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: SERVIDUMBRE ELÉCTRICA

DEMANDANTE: ELECNORTE S.A.S. ESP

DEMANDADOS: NOLCA BEATRÍZ OJEDA DE MAGDANIEL y NAYDER YESIT MAGDANIEL OJEDA COMO HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR RICADERO MAGDANIEL BERTIZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL MISMO.

RADICACIÓN: 44001310300220210004000

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del señor Yonhantan Miguel Magdaniel Payares, con la cual solicita *“prorrogar el termino con que cuenta mi apadrinado para sufragar los gastos del dictamen pericial ordenado por su despacho mediante auto de fecha 06 de junio de 2022, en lo que tiene que ver con la experticia en conjunto a realizarse por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, toda vez que por tratarse de una suma dineraria que supera el salario mínimo legal mensual vigente, a mi apadrinado se le dificulta en este momento cumplir con el mismo”* no se accede a dicha prorrogas, toda vez que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos señalados para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, condición de la cual no escapa el término legal concedió al solicitante, el cual fue impuesto en virtud de lo estipulado en el artículo 234 ibidem; en ese sentido mal se haría accediendo a la referida prorrogas, pues eso sería ir en contravía de la norma procesal.

En ocasión de lo anterior verificado el expediente se evidencia que la citada parte no dio cumplimiento a lo ordenado en el término concedido, así entonces conforme a lo señalado en el artículo 234 del C.G.P y toda vez que, este despacho considera que el dictamen pericial referido no es indispensable, por cuanto en el expediente ya existe un dictamen pericial sobre el cual se puede decidir lo pertinente y como quiera que es precisamente la parte interesada quien omitió en término suministrar los medios que se precisan para la práctica de la pericia, en desobediencia al deber de colaboración dispuesto en el artículo 78 numeral 8 del CGP, así mismo en atención a que la doctrina ha considerado que *“es inconstitucional obligar a un tercero como lo es el experto designado a que con su peculio afronte unos gastos y trabaje gratis”*¹, se prescinde del dictamen en mención, por lo tanto no se practicara el mismo. Por Secretaría infórmese la decisión adoptada al director de la Lonja Inmobiliaria de la Sociedad Colombiana de Arquitecto Regional La Guajira y al director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En firme la presente providencia por secretaria efectúese el reembolso del título judicial número 436030000246497 por valor de \$2.800.000, al señor YONHANTAN MIGUEL MAGDANIEL PAYARES quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 84.096.340, el cual fue constituido por concepto de honorarios provisionales del perito de Lonja Inmobiliaria de la Sociedad Colombiana de Arquitecto Regional La Guajira, previa asociación al proceso de la referencia, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEIDY ELIANA BUSTAMANTE MESA

¹ HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, Código General del Procesos – Pruebas, pg. 372.